



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sala Constitucional, promociones, competencia, oficialía, término



Solicitud

Saber el motivo por el que no se reciben en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, promociones de término dirigidas a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México



Respuesta

Se precisó de manera genérica que las promociones referentes a la Sala Constitucional deberán realizarse directamente a la Sala Constitucional, ya que esta es la Autoridad Jurisdiccional que dispone que los escritos posteriores deben de ser recibidos directamente ante ella



Inconformidad con la Respuesta

Falta de la debida fundamentación y motivación



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* a modo de información complementaria abundó en que las promociones de interés se presentaban directamente en la Sala Constitucional de conformidad con su Manual de Procedimientos y los procedimientos SCTSJPJCDMX-PR-01 y SCTSJPJCDMX-PR-03, donde se establece la admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores, anexando el listado pertinente.

Aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no se manifestó adecuadamente respecto de la información requerida, también lo es que con la remisión de la información complementaria se pronunció puntualmente sobre los procedimientos de admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores de conformidad, es decir, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.



Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5022/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164122001702**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El primero de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164122001702**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió saber:

“¿Cuál es el motivo por el que no reciben en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, promociones de término dirigidas a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México?” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El ocho de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio P/DUT/6776/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, por medio del cual informó esencialmente:

“Al respecto, se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 1702, le informo que los referentes a la Sala Constitucional deberán realizarse directamente a la Sala Constitucional, esta es la Autoridad Jurisdiccional que dispone que los escritos posteriores deben de ser recibidos directamente ante ella.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de septiembre se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente manifestando que:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo nueve de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5022/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de catorce de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado* e información complementaria. El tres de octubre por medio de la *plataforma* y a través los oficios P/DUT/6682/202, P/DUT/7202/2022, así como

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

P/DUT/7203/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, remitiendo la constancia de notificación vía correo electrónico respectiva, con los que agregó esencialmente:

Oficio P/DUT/7203/2022

“En respuesta se le hizo del conocimiento al recurrente que éstos se presentaban directamente en la Sala Constitucional, lo cual, es correcto, toda vez que en el Manual de Procedimientos de la Sala Constitucional en sus procedimientos SCTSJPJCDMX-PR-01 y SCTSJPJCDMX-PR-03, se establecen los procedimientos de admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores, como se muestra del listado de procedimientos del Manual en cita:

Lunes 14 de marzo del 2022

BOLETÍN JUDICIAL No. 44

11

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS****LISTADO DE PROCEDIMIENTOS****II. LISTADO DE PROCEDIMIENTOS**

No.	Nombre	Clave	Pág.
1	Recepción de medios de control constitucional.	SCTSJPJCDMX-PR-01	7
2	Radicación y admisión de medios de control constitucional.	SCTSJPJCDMX-PR-02	11
3	Recepción de promociones posteriores a trámite de los medios de control constitucional.	SCTSJPJCDMX-PR-03	22
4	Emisión de acuerdos.	SCTSJPJCDMX-PR-04	26
5	Emisión de sentencias plenarios recaídas a los medios de control constitucional.	SCTSJPJCDMX-PR-05	33
6	Emisión de oficios y/o cédulas de notificación.	SCTSJPJCDMX-PR-06	44
7	Notificaciones personales.	SCTSJPJCDMX-PR-07	51
8	Notificaciones personales por comparecencia en la sede de la Sala Constitucional.	SCTSJPJCDMX-PR-08	55
9	Preparación y celebración de audiencias.	SCTSJPJCDMX-PR-09	60
10	Preparación y celebración de sesiones plenarios.	SCTSJPJCDMX-PR-10	68

Por lo que para mayor referencia se adjuntó al oficio de respuesta P/DUT/7203/2022, el Manual de Procedimientos antes citado.

Oficio P/DUT/7202/2022

“Al respecto, la Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas de este H. Tribunal, en su respuesta primigenia señaló:

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 1702, le informo que los referentes a la Sala Constitucional deberán realizarse directamente a la Sala Constitucional, esta es la Autoridad Jurisdiccional que dispone que los escritos posteriores deben de ser recibidos directamente ante ella.” (Sic)

En ese sentido, se adjunta al presente el Manual de Procedimientos de la Sala Constitucional, en el cual, en sus procedimientos, SCTSJPJCDMX-PR-01 y SCTSJPJCDMX-PR-03, se establecen los procedimientos de admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores.” (Sic)

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber el motivo por el que no se reciben en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, promociones de término dirigidas a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que las promociones referentes a la Sala Constitucional deberán realizarse directamente a la Sala Constitucional, ya que esta es la Autoridad Jurisdiccional que dispone que los escritos posteriores deben de ser recibidos directamente ante ella.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de información complementaria abundó en que las promociones de interés se presentaban directamente en la Sala Constitucional de conformidad con su Manual de Procedimientos y los procedimientos SCTSJPJCDMX-PR-01 y SCTSJPJCDMX-PR-03, donde se establece la admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores, anexando el listado pertinente.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud***

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Al respecto, es necesario precisar que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

En el caso, si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no se manifestó adecuadamente respecto de la información requerida, también lo es que con la remisión de la información complementaria se pronunció puntualmente sobre los procedimientos de admisión de medios de control constitucional y de promociones posteriores de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Sala Constitucional en sus procedimientos SCTSJPJCDMX-PR-01 y SCTSJPJCDMX-PR-03, es decir, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse genérica o carente de la debida fundamentación y motivación, con la remisión de las manifestaciones complementarias se estima que se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo

electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**